Puerto Madryn, Diciembre de 2011.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P., C. A. s/ Tercería de dominio en autos: "G. L., D. c/ A., S. s/ Ejecutivo (Expediente 508/07)" (Expte. 315/2011)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 990/11), por haber interpuesto el letrado patrocinante de la parte actora a fs. 46 recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 44 y vta.

I. A fs. 44 y vta. el Sr. Juez de grado hace lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 37 y declara extemporáneo el escrito obrante a fs. 33/35.

A fs. 46 el letrado patrocinante de la parte actora apela dicha providencia. En su libelo recursivo de fs. 48/51 expresa que sólo fue notificado del proveido de fs. 29. Expone que el contenido de la argumentación de la contraparte se encontraba en las copias que su parte había pedido en el escrito de fs. 30.

Refiere que el sistema de notificación carece de una categoría como la autonotificación y que la sentencia de fs. 44 y vta. contraría la doctrina de los actos propios.

Considera que las copias llegan a conocimiento de la parte desde que por disposición del Juez se hace entrega de ellas y aclarando que esa es la fecha desde la que corresponde contar el plazo del traslado.

Argumenta que cuando una providencia es compleja, y parte se notifica por cédula, parte por nota o tácitamente, cada acto deberá notificarse de la manera prevista para sí.

Sostiene que el plazo de 5 días debe computarse desde el momento de la entrega de copias, y que una notificación sin entrega de copias de traslado es nula.

II. La función jurídica específica prevista en la ley, la finalidad esencial a la que el acto de notificación aquí implicado estaba enderezado, era la efectiva

noticia de la excepción opuesta, la que cabe reputar satisfecha según se trasunta de las propias constancias de autos (notificación personal de fs. 20), y de la misma interposición del escrito de fs. 48/51 y los términos que le sirven de fundamento.

Sabido es que la omisión de entregar las copias en el acto de notificación importa una irregularidad de la diligencia, pero el requerido sólo se encuentra autorizado a solicitar en término la suspensión del plazo, hasta tanto se subsane la omisión.

Como razonable derivación de lo hasta aquí señalado, y siguiendo a RODRÍGUEZ se puede señalar que *"... la notificación cumplida sin la copia pertinente no resultó nula sino tan sólo un acto irregular, por incompleto, que sólo legitimó al interesado a denunciar dicha contingencia a efectos de lograr la suspensión del plazo respectivo..."* (conf. RODRÍGUEZ, Luis A. "Nulidades procesales" Ed. Universidad. Bs. As. 1994. Pag. 265. Ver similar criterio en MAURINO, Alberto Luis. "Notificaciones Procesales" Ed. Astrea. Buenos Aires. Pag. 261), pudiendo inclusive el notificado incidentar la cuestión en los términos mencionados, a efectos de obtener el reembolso de los gastos (costas) que dicha actividad hubiera generado.

Se explica por la vocación consustancial a la normativa procesal de lograr actos eficaces, que eviten estériles desgastes jurisdiccionales y en la actividad de las partes, y por el paradigma axiológico de que la ley no consiente actitudes puramente especulativas, como sería permitir que la parte que se halla en conocimiento de una irregularidad fije a su capricho el momento de hacer valer la facultad de enmienda, pudiendo beneficiarse al renovar por tal conducto la totalidad del plazo respectivo.

El expuesto, resulta un criterio unánime en la jurisprudencia nacional en el sentido de que *"...no resulta nula la notificación por cédula cumplida sin la copia pertinente si, pese a ello, permitió al destinatario conocer en tiempo su objeto esencial, implicando tan sólo un acto irregular por incompleto, que legitima al*

interesado a denunciar dicha contingencia a los efectos de lograr la suspensión del plazo respectivo..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contenciosoadministrativo de Villa Dolores, Busto, Héctor A. y otra c. Chiavazza, Arturo F. y otro, 09/11/2004, LLC 2005 (agosto) LLC 2005 (agosto) , 822 LLC 2005(julio) 2005 LLC 2005(julio), 688, AR/JUR/5798/2004 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, Deden Martín W. c. French, Soc. en Com. por Accs., 11/03/1981, LA LEY 1981-C LA LEY 1981-C , 520, AR/JUR/5610/1981. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Casal, Horacio N. y otra c. Ircon, S. R. L., 12/02/1981, LA LEY 1981-B LA LEY 1981-B, 495, AR/JUR/5627/1981. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, Varig, S. A. c. Gowland, Pablo E., 08/08/1980, LA LEY 1981-A LA LEY 1981-A , 218 ED 90 ED 90 , 444 JA 980-1 JA 980-1 , 39, AR/JUR/5621/1980. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, Maidana, E. c. Alvarez, B., 04/05/1979, LA LEY 1979-D LA LEY 1979-D , 175, AR/JUR/2029/1979. Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I, Causa B 45.023, 01/08/1978, AR/JUR/1501/1978).

Asimismo se ha dicho que *"...la omisión de entregar las copias en el acto de notificación no importa la nulidad de la diligencia, toda vez que el requerido sólo se encontraría autorizado a solicitar en término la suspensión del plazo, hasta tanto se subsane la omisión..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, E., L. B. c. R., M. A., 23/11/1998, LA LEY 1999-D LA LEY 1999-D , 546 DJ 1999-3 DJ 1999-3 , 911, AR/JUR/3552/1998 . Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Andreoni, Enrique R. c. Bottini, Adolfo P. y otros, 19/10/198, LA LEY 1983-D LA LEY 1983-D, 649, AR/JUR/1842/1982. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Rizzo, Gumersindo c. La Lumina, S. A. y otra, 06/08/1985, LA LEY 1986-A LA LEY 1986-A , 222, AR/JUR/1235/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, M., V., R. c. G. A., 18/08/1987, LA LEY 1988-C LA LEY 1988-C , 359 DJ 1988-2 DJ 1988-2 , 717, AR/JUR/378/1987).

De lo expuesto se colige que asiste razón al Sr. Juez de primera voz en torno a que el plazo de interposición del escrito de fs. 33/35 había fenecido, siendo la misma extemporánea puesto que el plazo para la presentación de la misma debe computarse desde la notificación de fecha 19 de agosto de 2011 obrante a fs. 30 de estos actuados, la que, -como se expuso precedentemente-, goza de plena validez.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 44 y vta. en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia al actor perdidoso (Conf. arts. 69, 70 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada, del abog. C. D. O. en el 0,42 % de lo que sea previsto en la primera instancia (Conf. arts. 5, 33, 32 de la ley XIII N°4)
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Dra. María Inés de Villafañe.

Registrada bajo Nº /11 SIC.-